



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00110-2024-PHC/TC
AREQUIPA
RUBÉN RAMOS VÁSQUEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de mayo de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez, emite la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Raúl Janampa Sosa abogado de don Rubén Ramos Vásquez contra la resolución, de fecha 30 de noviembre de 2023,¹ expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 31 de julio de 2023, don Raúl Janampa Sosa interpuso demanda de *habeas corpus*² a favor de don Rubén Ramos Vásquez y la dirigió contra los integrantes de la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, señores Lajo Loza, De la Cuba Chirinos y Luna Regal. Solicitó que se declare la nulidad de lo siguiente: (i) la Sentencia de Vista 95-2019, Resolución 20, de fecha 14 de agosto de 2019³, que confirmó la Sentencia 78-2019-1JPCSP, Resolución 12-2019, de fecha 6 de mayo de 2019⁴, mediante la cual se condenó al favorecido a quince años de pena privativa de la libertad por la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas⁵; ii) se ordene la emisión de una nueva resolución; y (iii) se disponga el cese de la pena privativa de la libertad y sea el favorecido puesto en libertad. Alegó la vulneración de los derechos a la debida motivación de resoluciones judiciales, al debido proceso y a la tutela procesal efectiva.

¹ F. 148 del expediente (F. 156 del PDF)

² F. 3 del expediente (F. 11 del PDF)

³ Foja 99 del expediente (F. 107 del PDF)

⁴ Foja 70 del expediente (F. 78 del PDF)

⁵ Expediente 03219-2015-2-0402-JR-PE-01





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00110-2024-PHC/TC
AREQUIPA
RUBÉN RAMOS VÁSQUEZ

Señaló que mediante sentencia de fecha 7 de julio de 2014, emitida dentro del proceso penal Expediente 4357-2013-27-0401-JR-PE-01, el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria declaró culpable al procesado Rolando Canchari Vila por la comisión del delito contra la salud pública en la modalidad de tráfico ilícito de drogas tipificado en el artículo 296, primer párrafo del Código Penal y se le impuso seis años y ocho meses de pena privativa de la libertad; quedando firme y ejecutoriada la condena.

Sostuvo que después de haber sentenciado al procesado Rolando Canchari Vila, la fiscalía añade precisiones a los hechos ocurridos el día 24 de octubre de 2013, hechos por los cuales se siguió proceso penal contra el favorecido; sin embargo, fuera de solicitar la misma sanción requerida para el sentenciado Rolando Canchari Vila, la fiscalía modificó la calificación primigenia (del tipo base) al tipo agravado, por tanto, solicita una mayor sanción para el favorecido. Precisó que, en primera instancia, el Colegiado imputó al favorecido en calidad de autor por la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas, artículo 296 del Código Penal, en concordancia con el artículo 297, inciso 6, es decir, en concurrencia de tres o más personas, y le impuso quince años de pena privativa de la libertad, por lo que en ese extremo, la defensa del favorecido interpuso recurso de apelación ante la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró infundado el recurso de apelación y confirmó la sentencia de fecha 14 de agosto de 2019.

El recurrente indicó que la vulneración de los derechos alegados se ha generado desde la imputación realizada por la fiscalía contra el condenado Rolando Canchari Vila, ya que aquellos tenían conocimiento de la participación del favorecido, sin embargo, decidió imputar la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas en su tipo base y decidió omitir la imputación en contra del favorecido para recién después de haberse emitido sentencia del condenado Rolando Canchari Vila, por los mismos hechos y con base en los mismos medios de prueba, procede a imputar por la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas en su modalidad agravada, a sabiendas de que la agravante sostenida ya había dejado de tener sustento jurídico después de la sentencia de su coprocesado; error que pasó desapercibido por el juez de investigación preparatoria, por lo que la sentencia de primera y segunda instancia vulneran los derechos fundamentales, debido a que se tienen dos resoluciones condenatorias distintas.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00110-2024-PHC/TC
AREQUIPA
RUBÉN RAMOS VÁSQUEZ

El recurrente señaló que la sentencia de vista cuestionada vulnera el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales por la existencia de una motivación aparente, pues se exponen razones insuficientes, sin base legal, con alegaciones o argumentos puramente abstractos y arbitrarios, pues para rechazar el pedido del favorecido respecto a la imputación realizada al coprocesado Rolando Canchari Vila, que si bien resulta ser incompleta, no tiene por qué restringir la facultad fiscal de esclarecer mejor los hechos e imputar posteriormente de modo integral a otros copartícipes, no se encuentra fundado en norma alguna, ya que dicha aseveración ha sido establecida arbitrariamente por los magistrados, en clara afectación del principio de legalidad.

El Segundo Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, mediante Resolución 1, de fecha 31 de julio de 2023⁶, admitió a trámite la demanda.

El procurador público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial⁷ se apersonó al proceso, señaló domicilio procesal, absolvió la demanda y solicitó que sea declarada improcedente. Alegó que el favorecido no ha adjuntado correctamente la resolución que se pretende cuestionar y, a fin de contradecir los agravios expuestos y, por ende, para una válida defensa, es necesario que sean notificados con la resolución que supuestamente causa agravio.

El Segundo Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, mediante Sentencia 22-2023, Resolución 03-2023, de fecha 31 de agosto de 2023⁸, declaró improcedente la demanda por considerar que la defensa del favorecido no ha interpuesto recurso de casación contra la resolución cuestionada, a pesar de que era factible interponer dicho medio impugnatorio; en ese sentido, no se ha cumplido con el requisito de firmeza.

La Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa confirmó la sentencia que declaró improcedente la demanda por similares fundamentos.

⁶ F. 15 del expediente (F. 23 del PDF)

⁷ F. 28 del expediente (F. 36 del PDF)

⁸ F. 110 del expediente (F. 118 del PDF)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00110-2024-PHC/TC
AREQUIPA
RUBÉN RAMOS VÁSQUEZ

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de: (i) la Sentencia de Vista 95-2019 contenida en la Resolución 20, de fecha 14 de agosto de 2019, que confirmó la Sentencia 78-2019-1JPCSP, Resolución 12-2019, de fecha 6 de mayo de 2019, mediante la cual se condenó a don Rubén Ramos Vásquez a quince años de pena privativa de la libertad por la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas⁹; ii) se ordene la emisión de una nueva resolución; y (iii) se disponga el cese de la pena privativa de la libertad y sea puesto el favorecido en libertad.
2. Se alega la vulneración de los derechos a la debida motivación de resoluciones judiciales, al debido proceso y a la tutela procesal efectiva.

Análisis del caso

3. El artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional establece que “el *habeas corpus* procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad individual y la tutela procesal efectiva”. En ese sentido, debe entenderse que uno de los presupuestos para que se habilite la procedencia de un proceso constitucional donde se cuestione una resolución judicial necesariamente debe cumplir con el requisito de firmeza. Así, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente 04107-2004-HC/TC, ha manifestado que debe entenderse como resolución judicial firme aquella contra la cual se han agotado los recursos previstos por la ley procesal de la materia, lo que implica el agotamiento de los recursos antes de la interposición de la demanda constitucional.
4. En el presente caso, esta Sala del Tribunal Constitucional advierte que a través del *habeas corpus* el recurrente reclama que se declare nula la Sentencia de Vista 95-2019, Resolución 20 de fecha 14 de agosto de 2019, en el extremo que condenó al favorecido a quince años de pena privativa de libertad por la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas (Expediente 03219-2015-2-0402-JR-PE-01), solicitando además que se ordene la emisión de una nueva resolución y su libertad inmediata.

⁹ Expediente 03219-2015-2-0402-JR-PE-01



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00110-2024-PHC/TC
AREQUIPA
RUBÉN RAMOS VÁSQUEZ

5. En tal sentido, esta Sala del Tribunal Constitucional no verifica de autos que antes de recurrir a la judicatura constitucional se hayan agotado los recursos internos previstos en el proceso penal, a fin de cuestionar directamente el sustento jurídico de dicha resolución judicial que declaró infundado su recurso de apelación y así, eventualmente, revertir los efectos negativos de la sentencia condenatoria en el derecho a la libertad personal del favorecido. En efecto, no se advierte de autos que la cuestionada Resolución 20, de fecha 14 de agosto de 2019, haya sido recurrida en la vía penal ordinaria utilizando el medio procesal correspondiente para cuestionar dicha decisión judicial que presuntamente le causa agravio; pues, como se indica en la Resolución 21, del 7 de octubre de 2019¹⁰, la cuestionada sentencia de vista fue notificada y al no promoverse impugnación alguna fue declarada consentida.
6. Por lo tanto, la sentencia penal cuestionada no tiene el carácter de resolución judicial firme, por lo que corresponde desestimar *el habeas corpus* de conformidad con el artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARAVIA
MONTEAGUDO VALDEZ

PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ

¹⁰ F. 114 del PDF